



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 028-2015-PCNM

Lima, 06 de febrero de 2015.

### VISTO:

El escrito presentado el 19 de enero de 2015 por el magistrado **Jorge Luis Javiel Cherres**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 197-2014-PCNM de fecha 11 de noviembre de 2014 que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Monsefú del Distrito Judicial de Lambayeque; interviniendo como ponente el señor Consejero Pablo Talavera Elguera; y,

### CONSIDERANDO:

#### Fundamentos del recurso extraordinario

**Primero.-** El magistrado Jorge Luis Javiel Cherres manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha lesionado el debido proceso; por lo que solicita que se declare fundado el mismo, conforme a los siguientes fundamentos:

1. En lo concerniente al rubro conducta, la decisión del Consejo se apoyaría en sanciones disciplinarias mínimas ya rehabilitadas. Además, refiere que nuestra decisión le otorga más valor a la cantidad de las sanciones que a la intensidad y relevancia de las infracciones cometidas, sin perjuicio que las medidas disciplinarias incidieron en el hecho de tener un criterio jurisdiccional distinto. Sobre el particular menciona el caso del magistrado Ricardo Macedo Cuenca, específicamente la Resolución N° 511-2011-PCNM de fecha 25 de agosto de 2011.

2. Que el contenido fáctico de las medidas disciplinarias impuestas en su contra no constituyen razones suficientes para decidir su no ratificación. En este sentido, el recurrente efectúa un descargo acerca de las sanciones glosadas en el literal a) del quinto considerando de la resolución impugnada.

3. Asimismo, el recurrente señala que el Consejo habría adelantado opinión acerca del contenido del video titulado "*Juez de Paz Letrado de Monsefú, Jorge Luis Javiel Cherres recibiendo coima*". A mayor abundamiento refiere que este Colegiado habría omitido pronunciarse respecto del argumento central de su descargo escrito, esto es, el resultado de las pericias practicadas sobre el citado video.

4. El Consejo no habría valorado los dos estudios de maestría completados durante el periodo de evaluación.

## **N° 028-2015-PCNM**

### **Finalidad del recurso extraordinario:**

**Segundo.-** Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, su interposición sólo procede por afectación al debido proceso, en cada caso concreto, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido, verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación del Derecho que invoca el recurrente.

Asimismo debemos señalar que, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional, el derecho a una debida motivación no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, en suma, sólo asegura que el razonamiento empleado guarde relación, así como que sea proporcionado y congruente con el problema que corresponde resolver (vid. Exp. N° 1230-2002-HC/TC asunto: César Humberto Tineo Cabrera). Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha (vid. caso Apitz Babera y otros vs. Venezuela).

### **Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:**

**Tercero.-** Habiendo efectuado un análisis acerca de los fundamentos que sustentan el recurso planteado por el magistrado recurrente, no advertimos algún nuevo elemento que ponga en duda la actuación de este Consejo o que permita dilucidar que la decisión adoptada a través de la Resolución N° 197-2014-PCNM no se ajustó al debido proceso.

En primer lugar, debemos rechazar categóricamente las afirmaciones vertidas por don Jorge Luis Javiel Cherres en el sentido que la decisión adoptada por el Consejo se ampara en medidas disciplinarias mínimas e irrelevantes y, que no habríamos tomado en cuenta que las infracciones disciplinarias atribuidas en su contra inciden principalmente en discrepancias con su criterio jurisdiccional. Dicho planteamiento no se ajusta a la verdad pues del propio texto de la resolución impugnada se desprende que, habiendo este cuerpo colegiado analizado cada una de las trece (13) medidas disciplinarias registradas en su hoja de vida, únicamente estimamos pertinente desarrollar o citar algunas de ellas, evidentemente aquellas que significaban un mayor desvalor de conducta, por ejemplo, las multas del diez y dos por ciento respectivamente, así como la suspensión sin goce de haber por el término de dos meses.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 028-2015-PCNM

El Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sostiene que, desde la perspectiva de cualquier observador razonable, dichas sanciones jamás podrán ser calificadas como mínimas o irrelevantes. Además, el fundamento de las mismas así como las fechas en que las infracciones disciplinarias fueron cometidas ponen en evidencia un patrón de conducta, esto es, el carente sentido de responsabilidad del doctor Jorge Luis Javiel Cherras y su manifiesta falta de rigurosidad en la conducción de los procesos a su cargo. A ello debemos agregar que, si bien el artículo 61° de la Ley de la Carrera Judicial establece que «Cumplida la sanción, el juez queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma», ello no debe ser interpretado como una limitación respecto a la potestad del Consejo para evaluar la conducta de un magistrado sobre la base de una sanción rehabilitada. Cabe recordar que en este tipo de procesos lo principal no es la cantidad o el género de las medidas disciplinarias registradas durante el periodo de evaluación de un juez, sino el hecho o el conjunto de circunstancias que subyacen a la imposición de las medidas, las cuales no son suprimidas de la hoja de vida de un magistrado como consecuencia de la rehabilitación de sus sanciones.

Por otro lado, en relación a la comparación efectuada por el recurrente entre su proceso integral de evaluación y ratificación con el caso del magistrado Juan Ricardo Macedo Cuenca, corresponde señalar que tal como se desprende de la Resolución N° 511-2011-PCNM de fecha 25 de agosto de 2011, la mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura votó a favor de la renovación de la confianza al doctor Macedo Cuenca porque advirtió que a pesar del número alto de sanciones registradas en su record disciplinario, dichas medidas estaban referidas al retardo en la tramitación de los procesos a su cargo como consecuencia directa de su excesivo celo, así como por priorizar el cumplimiento de los principios de inmediación y de indelegabilidad de las funciones jurisdiccionales. Como se puede advertir, no existen similitudes entre ambos casos y, en la medida que estamos frente a supuestos de hechos distintos, los criterios utilizados por el Pleno del Consejo en el proceso de evaluación del doctor Juan Ricardo Macedo Cuenca no pueden ser aplicados en el caso del doctor Jorge Luis Javiel Cherras, mucho más aun si el periodo de ejercicio de este último sí se ha caracterizado por una patente falta de cuidado, desidia e inobservancia de sus deberes como magistrado.

Debemos advertir que los argumentos utilizados por el impugnante a fin de cuestionar el sustento de sus medidas disciplinarias, no enervan la existencia de éstas, las cuales constituyen sanciones firmes que fueron impuestas por el órgano de control a consecuencia de graves inconductas funcionales. Por tal motivo, renovar la confianza y ratificar a un magistrado que no sólo ha incurrido en diversas infracciones disciplinarias, sino que además continúa demostrando un carente sentido de la responsabilidad, tendría un efecto nefasto en el sistema de administración de justicia y transmitiría un mensaje errado a los demás jueces y fiscales, quienes válidamente podrían inferir que la reiterada inobservancia de sus deberes como magistrados es un patrón de conducta permitido.

## N° 028-2015-PCNM

Ahora bien, contrariamente a lo expuesto en el recurso materia de análisis, descartamos categóricamente el haber adelantado opinión acerca del contenido del video titulado "*Juez de Paz Letrado de Monsefú, Jorge Luis Javiel Cherres recibiendo coima*", por el contrario, conforme se advierte en la resolución recurrida, únicamente señalamos que por estos hechos existe un procedimiento disciplinario aún en trámite, el que de momento no está a cargo de nuestra institución, motivo por el cual estamos legalmente impedidos de emitir alguna clase de pronunciamiento sobre el resultado de las pericias practicadas sobre el citado video.

**Cuarto.-** En relación a la supuesta inadecuada valoración de su desarrollo profesional, cabe señalar que esto no incide en el fundamento principal de la decisión adoptada por el Pleno del Consejo, dado que la misma encuentra su sustento tanto en la evaluación del rubro conducta del magistrado en referencia, así como en la deficiente calificación recibida en el aspecto de calidad de decisiones. Debiendo reiterar que, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional, el derecho a una debida motivación no obliga al órgano decisor a pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso.

**Quinto.-** Se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo al magistrado Jorge Luis Javiel Cherres contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada, conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión unánime adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente.

**Sexto.-** De la revisión del expediente de evaluación integral del recurrente, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado resultan reiterativos, no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de un abogado defensor e interposición de los recursos previstos en el reglamento, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos.

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo en sesión de 06 de febrero de 2015, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41° y 48° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 028-2015-PCNM

**SE RESUELVE:**

**Artículo único.-** Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Luis Javiel Cherres contra la Resolución N° 197-2014-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Juez de Paz Letrado de Monsefú del Distrito Judicial de Lambayeque.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**PABLO TALAVERA ELGUERA**

**LUIS MAEZONO YAMASHITA**

**GONZALO GARCIA NUÑEZ**

**GASTÓN SOTO VALLENAS**

**LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ**

**MÁXIMO HERRERA BONILLA**